

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
**Decretos y
Resoluciones**

Decretos

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS
DECRETO 798

La Plata, 8 de octubre de 2013.

VISTO el expediente N° 22500-21853/13, por el cual tramita la declaración y/o prórroga del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para distintos Partidos afectados por inundaciones y sequía en esta Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, razón por la cual se impone el dictado de un instrumento de excepción que declare el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario y prorrogue el Decreto N° 1.143/12;

Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales y dictaminado por las respectivas Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según el artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390 y normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 –proemio– de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los artículos 6° y 10 apartados 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA

ARTÍCULO 1°. Declarar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en los partidos de Berazategui y La Plata, por el período 02/04/13 al 02/10/13.

ARTÍCULO 2°. Prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en los partidos de Azul y Tapalqué, por el período 01/01/13 al 30/06/13.

ARTÍCULO 3°. Prorrogar el estado de Emergencia Agropecuaria a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía en las circunscripciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XIV del partido de Coronel Pringles, por el período 01/01/13 al 30/06/13.

ARTÍCULO 4°. Prorrogar el estado de Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía en las circunscripciones IX, X, XI y XII del partido de Coronel Pringles, por el período 01/01/13 al 30/06/13.

ARTÍCULO 5°. Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en los partidos, circunscripciones y períodos mencionados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez (10) días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en las circunscripciones y partidos mencionados, por los períodos indicados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el artículo 10 apartado 2) de la Ley N° 10.390, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 7°. El beneficio establecido en el artículo 6° regirá durante la vigencia del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado en el marco del presente.

ARTÍCULO 8°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el artículo 10 apartado 1) de la Ley N° 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 9°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 10. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

ARTÍCULO 11. Registrar, comunicar, notificar a los Municipios para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

Gustavo Arrieta
Ministro de Asuntos
Agrarios

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Silvina Batakis
Ministra de Economía

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 805**

La Plata, 9 de octubre de 2013.

VISTO el expediente N° 4036-26390/11 por el que la Municipalidad de Exaltación de la Cruz modifica el Código de Planeamiento Territorial vigente en el partido por Ordenanza N° 60/97 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la propuesta elevada se gestiona la convalidación provincial de la Ordenanza N° 106/11 y su Decreto de Promulgación N° 333/11, por la que se modifica la normativa de la ciudad de Capilla del Señor y de las localidades de Los Cardales y Parada Robles y su modificatoria Ordenanza N° 42/12 y su Decreto de Promulgación N° 307/12, por la que se modifican las dimensiones mínimas propuestas en la Ordenanza N° 106/11 y los límites detallados en el artículo 5° para la desafectación de la Zona ZRC, y Planos Complementarios, así como también, la Ordenanza N° 5/13 que modifica el artículo 3° de la Ordenanza N° 42/12, promulgada por Decreto N° 149/13;

Que a fojas 98/98 vuelta, la Dirección de Ordenamiento Regional luego de analizar la documentación presentada y realizar la evaluación técnica urbanística de la propuesta, indica que del estudio de los actuados no surgen observaciones de orden técnico que formular, considerando que la misma se encuentra avalada por el Municipio, responsable primario del ordenamiento territorial, por lo que correspondería propiciar la aprobación por parte del Poder Ejecutivo de la Ordenanza N° 106/11, y su Decreto de Promulgación N° 333/11 y su modificatoria Ordenanza N° 42/12, Decreto de Promulgación N° 307/12 y Ordenanza N° 5/13 promulgada por Decreto N° 149/13, criterio compartido por la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial a fojas 101 y 128;

Que a fojas 122/122 vuelta, la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda, propicia continuar el trámite de convalidación provincial de la propuesta, en el marco del artículo 83 Decreto-Ley N° 8.912/77, receptadas las observaciones oportunamente efectuadas por dicho organismo a fs. 105, mediante la sanción de la Ordenanza N° 5/13, promulgada por Decreto N° 149/13;

Que a fojas 102/102vuelta, ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 del Decreto-Ley N° 8.912/77 (TO por Decreto N° 3.389/87), y modificatorios;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Ordenanza N° 106/11, su Decreto de Promulgación N° 333/11, y su modificatoria Ordenanza N° 42/12, su Decreto de Promulgación N° 307/12, modificada por Ordenanza N° 5/13, su Decreto de Promulgación N° 149/13 de la Municipalidad de Exaltación de la Cruz, mediante las cuales se modifica el Código de Planeamiento Territorial vigente en el partido, que como Anexo Único compuesto de veintidós (22) fojas útiles forman parte del presente, bajo la exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos intervinientes.

ARTÍCULO 2°. Establecer que en materia de infraestructura, servicios y equipamiento comunitario deberá darse cumplimiento a lo regulado por los artículos 37, 38, 56, 62 y 63 del Decreto Ley N° 8.912 (TO por Decreto N° 3.398/87), y modificatorios, en el momento de aprobarse el plano de subdivisión y/o materialización del uso de cada uno de los emprendimientos que se localicen en el área.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Pasar al Ministerio de Gobierno. Cumplido, archivar.

Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Nota: El Anexo Único podrá ser consultado en el Ministerio de Gobierno

Nota:

El contenido de la publicación de los decretos extractados, es transcripción literal del instrumento recibido oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Circular Conjunta N° 1/10 e instrucciones dispuestas por nota del 19/10/12 de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación de la Secretaría Legal y Técnica.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 554**

La Plata, 29 de julio de 2013.
Expediente N° 2100-14883/12

Tramitar las limitaciones, designaciones y confirmaciones de diversos funcionarios, en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 228**

La Plata, 24 de mayo de 2013.
Expediente N° SP 40/13

Renuncia Dr. Uriel Alfredo Lichardelli al cargo de Defensor Oficial (para actuar ante el fuero Criminal y Correccional) del Departamento Judicial La Plata.

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DECRETO 518**

La Plata, 26 de julio de 2013.
Expediente N° 2157-2142/11

Designar interinamente en el cargo de Jefe de Departamento, a partir del 1° de enero de 2012, en la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires, de Osvaldo Porcel de Peralta y Virginia Isabel González.

DECRETO 595

La Plata, 29 de julio de 2013.
Expediente N° 21900-5639/09

Convalidar la comisión de servicios al exterior del Coordinador de Compras del Ente de Administración del Astillero Río Santiago, Ing. Adrián Edgardo Borcerio, por el viaje realizado a la ciudad de Piracicaba, República Federativa de Brasil, durante los días 13 al 16 de septiembre de 2009.

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 340**

La Plata, 29 de mayo de 2013.
Expediente N° 2430-4809/12

Designación como Director Vicepresidente del señor Luis María Mosquera Drago en el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA).

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 734**

La Plata, 11 de septiembre de 2013.
Expediente N° 21200-41804/12

Aprobar la Licitación Pública N° 18/12 tendiente a contratar la prestación del servicio de racionamiento en cocido y catering por día compuesto por desayuno, almuerzo, merienda y cena, con destino a las Unidades Penitenciarias N° 46, N° 47 y N° 48 de San Martín, Alcaldías Departamentales de José C. Paz, San Martín, Lisandro Olmos (Roberto Pettinato), La Plata II, Avellaneda y Lomas de Zamora, y a la Alcaldía Penitenciaria Malvinas Argentinas.

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 799**

La Plata, 8 de octubre de 2013.
Expediente N° 2436-910/13

Convalidar la Resolución N° 266/13 del Directorio de la Autoridad del Agua, por la cual se aprobó el Convenio de Concesión de Uso suscripto entre la Autoridad del Agua y la Universidad Nacional de La Plata, para la construcción e instalación del "Centro de Investigación Aplicada y Estudios del Agua", en el partido de La Plata.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 800**

La Plata, 8 de octubre de 2013.
Expediente N° 3003-777/13

Adecuación de Créditos. Presupuesto General Ejercicio 2013 – Ley N° 14.393.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 739**

La Plata, 12 de septiembre de 2013.
Expediente N° 21200-44296/13

Designación de la agente Susana Leonor Santillán, en un cargo de la Planta Temporaria Transitoria Mensualizada de la Dirección Provincial del Centro de Protección de los Derechos de la Víctima, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2013, inclusive.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 801**

La Plata, 9 de octubre de 2013.
Expediente N° 2164-2948/13

Aprobar Convenio firmado entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Asociación Marplatense de Básquetbol por el cual se otorga un subsidio a esta última por la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00).

DECRETO 802

La Plata, 9 de octubre de 2013.
Expediente N° 2164-2946/13

Aprobar Convenio firmado entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Asociación Marplatense de Voleibol por el cual se otorga un subsidio a esta última por la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00).

DECRETO 803

La Plata, 9 de octubre de 2013.
Expediente N° 2164-2944/13

Aprobar Convenio firmado entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Asociación Atlántica de Balonmano por el cual se otorga un subsidio a esta última por la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00).

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN
DECRETO 317**

La Plata, 14 de mayo de 2012.
Expediente N° 2416-11948/09

Dar por concedido el pase a prestar servicios en carácter de comisión, a partir del 1° de septiembre de 2010 por el término de un año, al Ministerio de Infraestructura, Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, al agente de la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires, Franco Lombardo.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 757**

La Plata, 13 de septiembre de 2013.
Expediente de oficio.

Encomendar la atención del despacho del Ministerio de Economía al Señor Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros Alberto Pérez, a partir del día 13 de septiembre de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2013, ambos inclusive.

DECRETO 2.190

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2300-1825/12

Disponer la emisión de "Bonos de Consolidación de Deuda con vencimiento en 2018.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 735**

La Plata, 11 de septiembre de 2013.
Expediente N° 21100-815373/13

Autorizar a la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia y Seguridad a efectuar el llamado a Licitación Pública N° 11/13, encuadrado en las previsiones del artículo 25 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 7.764/71 y modificatorios), tendiente a contratar la provisión de chalecos antibalas, con destino al Departamento Armas y Protección Personal dependiente de la Dirección Provincial de Suministros, del Ministerio de Justicia y Seguridad, con un plazo de entrega de noventa días corridos desde la formalización del contrato, con entregas parciales, con arreglo al "Pliego Único de Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios" y al "Pliego Tipo de Condiciones Particulares para la Adquisición de Bienes e Insumos" aprobados por Decreto N° 1.676/05 y modificatorios, y a los documentos que en este acto se aprueban y que, como Anexo I (Carátula - Convocatoria), Anexo II (Planilla de Campos Editables), Anexo III (Detalle de Renglones), Anexo IV (Especificaciones Técnicas) y Anexo V (Planilla de Cotización).

DECRETO 736

La Plata, 11 de septiembre de 2013.
Expediente N° 21100-688582/13

Aprobar la Licitación Pública N° 1/13 tendiente a contratar la prestación del servicio de catering, con destino a diversas Escuelas de Policía y Centros de Entrenamiento de la Provincia de Buenos Aires, por el término de ciento ochenta y cuatro días a partir de la formalización del contrato, acorde a los alcances del artículo 25 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 7.764/71 y sus modificatorios, conforme Resolución N° 300/07 del Contador General de la Provincia).

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DECRETO 804**

La Plata, 9 de octubre de 2013.
Expediente N° SP 112/13

Renuncia Dr. Rodolfo César Robatto al cargo de Agente Fiscal del Departamento Judicial La Plata.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 1.877**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 2145-28037/09

Trasladar en la Jurisdicción 1.1.2.07.00.012, Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, Dirección de Áreas Naturales Protegidas, Reserva Natural Integral Punta Lara, a partir de la fecha de notificación del presente, a la agente Nelly Isabel Toresani, DNI 12.311.797, clase 1956, quien revista en un cargo del Agrupamiento Personal Profesional, Categoría 21, Código 5-0057-I-A, Especialista en Control Biológico "A" y un régimen de treinta (30) horas.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 1.878**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 2320-842/11

Trasladar en el Ministerio de Economía, a partir de la fecha de notificación del presente, a la Delegación de la Dirección Provincial de Personal, a Bernardo Alberto Galinelli, proveniente de la Dirección de Contabilidad de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría Administrativa del Ministerio de Salud.

DECRETO 1.879

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 21600-20144/07

Traslado, en el marco de lo establecido por el artículo 24, primer párrafo, de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, a la Dirección General de Administración del Ministerio de la Producción, a partir de la fecha de notificación, de Carlos Alberto Álvarez, agente de la Delegación de la Dirección Provincial de Personal de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría Administrativa del Ministerio de Salud.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 1.883**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 2208-1454/12

Designar en la Planta Temporaria a partir del 1° de enero a Hernán Ignacio Figueroa y otros.

DECRETO 1.884

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 2145-24087/09

Reubicar en la Jurisdicción 1.1.2.07.00.012, Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, por cambio de agrupamiento, al agente Andrea Mengochea, en un cargo del Agrupamiento Personal Profesional, Categoría 8, a partir de la fecha de notificación del presente.

DECRETO 1.887

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 2208-1244/12

Aprobar los contratos de locación de servicios a partir de la fecha de notificación a Víctor Capparelli y otros.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 1.888**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 2914-15098/06

Reubicar por cambio de agrupamiento, en este Instituto de Obra Médico Asistencial, Dirección de Sistemas de Información y Estadística, en un cargo del agrupamiento Personal Técnico, Categoría 6, "Técnico Informático", y las bonificaciones que se establecen para el centro de cómputos, a partir de la fecha de notificación.

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN
DECRETO 1.889**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 22400-4113/09

Traslado sin cargo a la Asesoría General de Gobierno de Susana Napolitano, dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería, a partir de la fecha de notificación.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 1.890**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 22400-14935/11

Gestionar el traslado con su cargo de revista de la agente Mercedes Ceretti al Programa de Relaciones Institucionales dependiente de Unidad Ministro del Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires.

DECRETO 1.891

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 22400-14959/11

Gestionar el traslado con su cargo de revista de la agente Claudia Verónica Bonjour a la Dirección Provincial de Comercio dependiente del Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires.

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN
DECRETO 1.892**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 22400-14432/11

Asignación de las funciones de "Chofer" y el régimen de cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor al agente Fabián Alejandro Santos, dependiente de la Dirección Provincial de Comercio, a partir de la fecha de notificación.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 1.917**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 2162-4906/12

Designar en Jurisdicción 1.1.1.06 – 13 – Secretaría de Derechos Humanos a partir de la fecha de notificación del presente acto y hasta el 31 de diciembre de 2012, a Daiana Inés Lattini (DNI 38.239.535, Clase 1994), en los términos de los artículos 111 inciso d) y 117 de la Ley N° 10.430, Texto Ordenado Decreto N° 1.869/96 y su Decreto Reglamentario N° 4.161/96, en la Planta Temporal, Personal Transitorio Mensualizado, con una retribución equivalente al cargo de Director, con un régimen horario de treinta (30) horas semanales de labor.

DECRETO 1.993

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 21709-5267/09

Rechazar en la Jurisdicción 111.06.21.000, Secretaría de Niñez y Adolescencia, Subsecretaría de Responsabilidad Penal Juvenil, Dirección Provincial de Medidas Alternativas, Dirección de Centros de Contención Penal, Centro de Contención Tandil, la pretensión de reubicación en el Agrupamiento Jerárquico, Categoría 24, por el desempeño de la función interina como Director del Hogar citado, al agente Jorge Luis Mercanti (DNI 12.725.932, Clase 1952, Legajo N° 312.882), quien revista en un cargo del Agrupamiento Ocupacional 04, Personal Técnico, Clase 3, Grado X, Código 4-0032-X-3, Categoría 09, Asistente de Minoridad D, con régimen de cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor en el Centro de Contención Tandil, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**DEPARTAMENTO DE SALUD
DECRETO 2.033**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 2900-1136/10

Traslado, en el marco de lo establecido por el artículo 24, primer párrafo, de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado, Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, a la Dirección de Emergencias Sanitarias, dependiente de la Dirección Provincial de Hospitales de la Subsecretaría de Coordinación y Atención de la Salud, a partir de la fecha de notificación, de Ángel Oscar Peredo, agente del Hospital Subzonal Especializado "Dr. José Ingenieros" de José Melchor Romero, de la Dirección Provincial y Subsecretaría precitadas.

DECRETO 2.037

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 2900-56991/12

Aceptación de renuncia, a partir del 1 de noviembre de 2012, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 inciso b) de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado, Decreto N° 1.869/96), reglamentada por Decreto N° 4.161/96, en concordancia con el artículo 45 inciso b) de la Ley N° 10.471, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 10.528, de Liliana Matilde Souto como Directora Asociada del Hospital Zonal General "Lucio Meléndez" de Adrogué.

DECRETO 2.049

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 2900-39094/11

Designación en el Ministerio de Salud, a partir del 2 de enero de 2012, en el marco de lo establecido por los artículos 147 y 148 de la Ley N° 10.430, en la Planta Permanente, de Claudia Adriana Andrada y otros.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 2.074**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 2208-1122/12

Designar interinamente a partir del 1° de enero de 2012 a Ana María Marracino.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 2.087**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expte. N° 2400-3698/12

Incrementar, los créditos asignados por la Ley N° 14.331 de Presupuesto General Ejercicio 2012, para el Ministerio de Infraestructura (M.I.), en la suma de \$ 7.392.904.

Resoluciones

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 170/13**

La Plata, 7 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3338/2001, Alcance N° 21/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, luego de haber efectuado actividades de control (fs. 1/4, 6/14) este Organismo ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO COLÓN S.A. LIMITADA toda la información correspondiente al vigésimo período de control comprendido entre 1° de junio de 2012 y el 30 de noviembre de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que luego de los requerimientos cursados por OCEBA la Distribuidora citada remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fojas 15/39);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor del Área Control de Calidad Técnica (fs. 40/46), la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 34,01; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 16.054,91. Total Penalización Apartamientos: \$ 16.088,92" (f. 47);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de información referida a los Centros de Transformación MT/BT y Perturbaciones, estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R., Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento

de la información referida a perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos dieciséis mil ochenta y ocho con 92/100 (\$16.088,92) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO COLÓN S.A. LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico y, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo período de control comprendido entre 1° de junio de 2012 y el 30 de noviembre de 2012 de la Etapa de Régimen

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y la Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO COLÓN S.A. LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO COLÓN S.A. LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 781.

Jorge Alberto Arce, Presidente. **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 8.933

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 171/13**

La Plata, 7 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3344/2001, Alcance N° 20/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, luego de haber efectuado actividades de control (fs. 1/4, 6/11) este Organismo ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA toda la información correspondiente al vigésimo período de control comprendido entre 1° de junio de 2012 y el 30 de noviembre de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que luego de los requerimientos cursados por OCEBA la Distribuidora citada remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fojas 12/22);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor del Área Control de Calidad Técnica (fs. 23/29), la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 26.209,65. Total Penalización Apartamientos: \$ 26.209,65" (f. 30);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de información referida a Perturbaciones, estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R., Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos veintiséis mil doscientos nueve con 65/100 (\$ 26.209,65) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo período de control comprendido entre 1° de junio de 2012 y el 30 de noviembre de 2012 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y la Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 781.

Jorge Alberto Arce, Presidente. **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 8.934

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 172/13**

La Plata, 7 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3348/2001, Alcance N° 20/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE NECOCHEA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA "SEBASTIÁN DE MARÍA", toda la información correspondiente al vigésimo período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 12/53);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 7/11 y 54/60, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 957,82; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 11.269,28 Total Penalización Apartamientos: \$12.227,10..." (f. 61);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones, estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en defi-

nitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos doce mil doscientos veintisiete con 10/100 (\$ 12.227,10) la penalización correspondiente a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE NECOCHEA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA "SEBASTIÁN DE MARÍA", por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE NECOCHEA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA "SEBASTIÁN DE MARÍA". Cumplido, archivar.

Acta N° 781.

Jorge Alberto Arce, Presidente. **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 8.935

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 173/13**

La Plata, 7 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3351/2001, Alcance N° 22/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 17/39);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 7/16 y 40/46, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 532,15; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 35.181,65 Total Penalización Apartamientos: \$ 35.713,80..." (fs. 47);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones, estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos treinta y cinco mil setecientos trece con 80/100 (\$ 35.713,80) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2012 al 30 de noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a perturbaciones.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 781.

Jorge Alberto Arce, Presidente. **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 8.936

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 174/13**

La Plata, 7 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-373/2011, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE TORNQUIST realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario, ocurrido en la localidad de Tornquist el día 5 de enero de 2011 (fs 16/17);

Que a tal efecto expresa la Distribuidora que: "...las precipitaciones que superaron los 200 milímetros, sumadas a los fuertes vientos provocaron cortes de conductores, caídas de postes, transformando las calles de la ciudad en arroyos que arrastraban barro, piedras y ramas. Como es de público conocimiento hubo un gran número de evacuados, domicilios y comercios inundados. El anegamiento de la subestación de EDES provocó el corte del servicio eléctrico durante aproximadamente 12 horas, restituyéndose el mismo por sectores, obediendo a cuestiones de seguridad...";

Que la Cooperativa presenta como prueba documental: 1) Nota de la Municipalidad (f. 2), Informe de la Jefatura Policía Comunal (fs. 3/4), Nota de Bomberos Voluntarios (fs. 5/7), Informes periodísticos (fs. 8/13 y 24/29), Informe del Observatorio Meteorológico Sierra (fs. 21/23);

Que la Gerencia Control de Concesiones, recibió la prueba acompañada por la Cooperativa e informó que: "...el origen de la causa se debe a un caso extraordinario que obligó a la Municipalidad a solicitarle a la Cooperativa el corte de suministro para evitar situaciones de riesgo en las viviendas y en la vía pública ...por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora." (f. 30);

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios, considera que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditado en forma contundente y que en este sentido observamos, respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Cooperativa (f. 33);

Que, además, considero poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico y la consecuente seguridad que debe brindarse a los usuarios en estos casos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la Cooperativa en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Cooperativa ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE TORNQUIST respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas como consecuencia del fenómeno atmosférico, ocurrido en la localidad de Tornquist, el día 5 de enero de 2011.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE TORNQUIST a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE TORNQUIST. Cumplido, archivar.

Acta N° 781.

Jorge Alberto Arce, Presidente. **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 8.937

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 175/13

La Plata, 7 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Decreto Nacional N° 1.853/11, los Decretos Provinciales N° 3.543/06, N° 1.745/11 y N° 99/12, Resoluciones MI N° 435/12 y N° 328/12, lo actuado en el expediente N° 2429-3681/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo presentado por el señor Sergio Luis FUMEAUX, a través de su apoderado señor San Martín Aguiar, por aplicación del Decreto N° 3.543/06 por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA (EDELAP S.A.), respecto del suministro NIS N° 3144191-01, de titularidad del reclamante, ubicado en el edificio de calle 38 N° 388, entre 2 y 3 de la ciudad de La Plata (fs 1/2);

Que el usuario manifestó su disconformidad respecto del pago solicitado por la Distribuidora, sin previo aviso, y por el cual quedaría sin efecto el pedido de factibilidad ingresado, de no realizarse dicho pago;

Que a foja 4 corre agregada la notificación de EDELAP S.A. al usuario, respecto de la resolución del reclamo, la cual expresa "...habiendo analizado vuestro reclamo por Ud. iniciado, mediante el cual cuestiona la aplicación del Decreto 3.543/06 Habilitación de Suministros Conjuntos, y tal como le fuera informado al momento de solicitar la factibilidad y revisionado nuestro expediente, relevando vuestra solicitud de factibilidad el 21/02/2013 y que la normalización de la solicitud de Medidor trifásico de Obra se cumplimentó el 20/12/2011; le mencionamos que es correspondiente la aplicación del cargo habilitado por dicho decreto a través del cuadro Tarifario aprobado por Res MI N° 435/12, siendo su aplicación a partir del 01/11/2012...";

Que, asimismo, agregó que "...dicho decreto habilita un acuerdo de financiación al cual invitamos se acerque a nuestras oficinas a efectos de llevarlo a cabo. Por último le mencionamos que su factura 0000-50568788 se encuentra impaga, correspondiendo el accionar del reglamento de suministro vigente...";

Que el reclamante adjuntó facturas por suministro de energía eléctrica de EDELAP S.A. respecto del suministro en cuestión e informó que "...con el cambio de titularidad del servicio, que ya estaba catalogado como obra, se solicitó el suministro trifásico, y su urgente cambio manifestando que era necesario para la maquinaria que se usaría para construir el edificio..." (fs 7/14);

Que las facturas agregadas por el usuario corresponden a los períodos con vencimiento diciembre de 2010, agosto y octubre de 2011, marzo, abril, mayo y octubre de 2012 y en todas ellas consta que se trata de suministro de Obra (fs 8/14);

Que se presentó la Distribuidora manifestando que "...el usuario FUMEAUX SERGIO LUIS inició un trámite de Suministro de obra y Factibilidad de Conexión Múltiple el 21/02/2013...dicha solicitud...la presentó una vez que pudo reunir los requisitos exigidos por Edelap SA ya que hasta esa fecha no lo podría realizar por no contar con el visado de los planos eléctricos. Se adjunta copia de la carátula de los planos con fecha de visado del Colegio de Arquitectos 18/02/2013..." (fs 16/24);

Que también aclaró que "...el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires a través de la Resolución MI N° 435/12 autorizó a esta Empresa Distribuidora al cobro del Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos previsto en el Decreto

Provincial N° 3.543/06 a aquellas solicitudes de suministro eléctrico de obra que efectuadas a partir del 1° de noviembre de 2012 para el desarrollo de proyectos inmobiliarios que requieran la conexión de dos o más unidades funcionales...";

Que agregó "...a fin de cumplir con el deber de brindar a nuestros usuarios una información adecuada y veraz conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 24.240, se remitió a los usuarios cuya solicitud de suministro de obra resultaron posteriores a la entrada en vigencia del referido decreto, nota mediante la cual se le comunicaba la aplicación y metodología establecido en el Decreto Provincial N° 3.543/06. A la fecha el Usuario reclamante no ha realizado el respectivo pago por el monto establecido en el Decreto Provincial N° 3.543/06...se declare improcedente el reclamo realizado por el usuario...";

Que descriptos los antecedentes del caso, corresponde realizar un detallado análisis evolutivo del Decreto N° 3.543/06 para arribar a una adecuada y justa solución de la presente controversia;

Que cabe señalar que el Decreto Provincial N° 3.543/06, promulgado con fecha 27/12/06 y publicado en el Boletín Oficial con fecha 12/01/07, estableció mediante su artículo 1° como concepto tarifario el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos, cuyo valor se encuentra determinado en los Cuadros Tarifarios que apruebe la Autoridad de Aplicación;

Que dicho cargo contempla el número de Unidades Funcionales (viviendas y/o locales u oficinas) del inmueble para el cual se pide suministro determinándose, asimismo, una escala de aplicación del mismo como así también sus valores iniciales;

Que en el artículo 3° del Decreto mentado se determinó que el solicitante debe abonar a la Distribuidora el cargo resultante al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra;

Que, por otra parte, ingresando a la relación Concedente-Concesionario, cabe expresar que la jurisdicción sobre el servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Empresa EDELAP S.A. fue transferida a la Provincia de Buenos Aires conforme surge del Acta Acuerdo y demás compromisos establecidos y ratificados por el Decreto Nacional N° 1.853/11 y el Decreto Provincial N° 1.745/11;

Que a los efectos de establecer las condiciones de prestación del servicio, EDELAP S.A. y la Provincia de Buenos Aires suscribieron un Protocolo de Entendimiento -ratificado por Decreto Provincial N° 99/12- en el cual se determinó un período de Adecuación durante el cual se otorgarán actos, documentos e instrumentos administrativos y contractuales que resulten necesarios para lograr la sustentabilidad del servicio público con el objeto de garantizar su continuidad y calidad;

Que en dicho contexto, OCEBA dictó la Resolución N° 328/12 por medio de la cual aprobó el recálculo de los cuadros tarifarios con y sin subsidio de EDELAP S.A. para los consumos registrados a partir del 1°/11/2012, y en lo que aquí interesa, la aplicación, por parte de dicha empresa, del cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3.543/06, de acuerdo a los valores incorporados en el recálculo de los Cuadros Tarifarios que como Anexos forman parte integrante de aquélla;

Que, por su parte, la Autoridad de Aplicación a través de la Resolución N° 435/12 aprobó el recálculo realizado por este Organismo mediante Resolución N° 328/12 y conforme lo establecido en el artículo 2° de esta última norma, autorizó a EDELAP S.A. a aplicar el cargo por habilitación de suministros conjuntos previsto por el Decreto N° 3.543/06, en igualdad de condiciones con el resto de los prestadores de jurisdicción provincial y municipal y de acuerdo a los valores incorporados en los cuadros tarifarios por ella aprobados a través de la Resolución N° 435/12;

Que, sentado ello, cabe señalar que según la normativa vigente citada surge claramente que EDELAP S.A. fue autorizada a aplicar el cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3.543/06 a partir del 1° de noviembre de 2012, circunstancia reconocida por la propia Distribuidora en estas actuaciones;

Que dicho cargo es pasible de ser percibido por la empresa concesionaria al momento de solicitarse el suministro de obra y es independiente de la existencia o no de factibilidad de suministro, ya que habrá casos en los cuales ésta exista sin necesidad de ejecutar obra alguna y, otros, en los que resultará necesaria la realización de obras de infraestructura eléctrica para que sea factible el suministro solicitado, cuestión que resulta dirimente para zanjar la presente controversia;

Que examinando ciertas cuestiones regulatorias vinculadas al cargo en cuestión, vale decir que la solicitud puede ser efectuada por el propietario del inmueble o instalación para la cual se requiere el servicio y/o por la persona que ejerza la dirección de la obra, conforme surge del artículo 1° inciso c), Subanexo E) del Contrato de Concesión;

Que asimismo el Contrato de Concesión, establece como obligación del usuario, la de informar con carácter de Declaración Jurada los datos que le sean requeridos al registrar su solicitud y aportar la información que se le exija, a efectos de la correcta aplicación del marco regulatorio y de su encuadramiento tarifario, debiendo actualizar la información brindada ante cambios producidos en sus datos iniciales o cuando así lo requiera el Distribuidor, contando para ello con un plazo de hasta treinta días hábiles;

Que, en otros términos, cuando el usuario solicita el suministro de obra, es en ese momento preciso, donde nace el derecho del Concesionario a percibir el cargo por suministros conjuntos, en caso de corresponder, y solicitar la documentación que estime pertinente, a los efectos del cálculo de dicho cargo y de prever, la ejecución de la obra de infraestructura eléctrica que pudiera resultar necesaria;

Que además de la facultad de exigir -al efectuar la solicitud de suministro- toda la documentación que estime necesaria, la Distribuidora también puede requerir, en cualquier momento, la actualización de la información brindada y/o toda otra información relacionada con el suministro;

Que es allí donde la Distribuidora debe desplegar todas las acciones a su cargo a los efectos de cumplir en la materia con el deber fundamental de información adecuada y veraz reconocido a nivel constitucional, legal y reglamentario (artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 4° de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 1.198 del Código Civil y concordantes);

Que al respecto se ha sostenido que: "Es evidente la relación existente entre el deber de información contractual y la buena fe, pues el fundamento de justicia que consolida dicho "deber" radica, precisamente, en la buena fe, en la lealtad que debe presidir la relación contractual (conf. Aparicio, J., "contratos - parte general", págs. 365 y 371, Bs. As., 1997; Brebbia, R., "responsabilidad precontractual", págs. 91 y 92, Bs. As., 1987; Casiello, J., "el derecho del consumidor y los contratos bancarios - deber de información y buena fe", Il 1999-b-269);

Que la información que debe brindar el usuario posee carácter de Declaración Jurada teniendo la Distribuidora, ante la comprobación de información inexacta, el derecho a recuperar los montos no percibidos como consecuencia de aquélla;

Que corresponde subrayar que las facturas de energía eléctrica del suministro en cuestión, acompañadas oportunamente a fojas 8/14, por el usuario, dan cuenta que contaba con suministro de Obra, ya con fecha diciembre de 2010;

Que, por lo tanto, la solicitud de suministro de obra en el presente caso se verificó con anterioridad al 1º de noviembre de 2012, y consecuentemente, EDELAP S.A. no está autorizada a percibir el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos establecido por el Decreto N° 3.543/06;

Que EDELAP S.A. no informó a OCEBA sobre la fecha de solicitud de suministro de obra ni agregó en estas actuaciones copia de la solicitud de suministro, pese a que fueron requeridas mediante Nota N° 3.140/13;

Que, en lugar de ello, decidió la distribuidora unilateralmente enfocar la cuestión en la fecha del pedido de factibilidad del suministro, hermenéutica contraria a lo establecido por el Decreto N° 3.543/06 que en su artículo 3º alude expresamente a que el solicitante deberá abonar el cargo en cuestión "al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra";

Que la fecha de solicitud de suministro puede ser inferida en virtud de la documental aportada por la reclamante, pese a que obraba en los sistemas informáticos de la Distribuidora;

Que lo señalado revela un proceder incompatible con el deber de información que pesa sobre la Distribuidora respecto de este Organismo de Control de conformidad a lo establecido por los artículos 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial;

Que, por otra parte, la Distribuidora no puede ir contra sus propios actos tratando de hacer pasar una solicitud de suministro como posterior a la fecha de entrada del Decreto N° 3.543/06, cuando según sus propios registros era en rigor preexistente;

Que, por otro lado, EDELAP S.A. tampoco informó de manera cierta, adecuada, clara, detallada y veraz a la reclamante sobre el cargo en cuestión a poco que se advierta que en la mencionada nota de fecha 21 de febrero de 2013 donde le informa a la reclamante los requisitos para que le otorgue la solicitud del suministro de conexiones múltiples no hace referencia al Decreto 3.543/06 (fs 19/ 20);

Que, en efecto, EDELAP S.A., según sus propios dichos, recién con fecha 3 de mayo de 2013 le notificó a la reclamante que estaba alcanzada por el mencionado cargo (f. 4);

Que dicha conducta es incompatible con el deber fundamental de información adecuada, cierta, clara, detallada y veraz que EDELAP S.A. debió haber asegurado a la reclamante en forma cabal, íntegra y oportuna a lo largo de la totalidad de la solicitud de suministro de obra bajo examen según lo consagrado por los artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que, en otro orden, es menester resaltar que, como principio general del derecho administrativo, la solicitud de suministro es el acto jurídico que engendra la relación jurídica que une al requirente con la Distribuidora en el marco del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, es en el momento de solicitud, donde quedan determinadas las normas jurídicas que regirán al vínculo particular que se ha entablado entre las partes que intervienen en la relación servicial aludida;

Que, aplicando dicho criterio, es evidente que la solicitud de suministro de obra efectuada por la reclamante no puede quedar alcanzada por las previsiones normativas del Decreto N° 3.543/06, dado que al verificarse ese acto jurídico particular el Decreto aún no era pasible de ser aplicado por EDELAP S.A. y, consecuentemente, no integraba la normativa que regía la relación entre las partes;

Que ese principio general del derecho administrativo es receptado por el artículo 3º del referido Decreto 3.543/06 cuando establece que: "...el solicitante deberá abonar, al momento de gestionar la solicitud de suministro de obra...";

Que, por otra parte, la decisión propugnada encuentra sustento en el principio general del derecho de la irretroactividad del acto administrativo, al que está sujeto el Decreto N° 3.543/06;

Que, en el orden administrativo, dicho principio es recogido por el artículo 111 del Decreto Ley N 7.647/70, que dispone: "Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados y produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de terceros";

Que sobre este principio cardinal en todo estado de derecho se ha ponderado que: "Es un principio general del derecho la irretroactividad del acto, ello encuentra su justificación en la tutela de la estabilidad y seguridad de las relaciones jurídicas nacidas o extinguidas de manera legítima y la protección de la garantía constitucional de la propiedad. Asimismo, tal precepto ha sido receptado en el Art. 3º del Código Civil que establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario y resulta de aplicación en todas las ramas del derecho y -en el ámbito del derecho administrativo- especialmente, respecto del acto de alcance general...";

Que "...de conformidad con el criterio, las leyes rigen para el futuro (ex nunc) y -excepcionalmente- pueden regir para el pasado (ex tunc). En tal caso, esa excepcionalidad debe resultar de una declaración o de alguna otra forma inequívoca, es decir que debe encontrarse expresamente contemplada, toda vez que la regla es la irretroactividad...". (GOR-DILLO, Agustín (dir.), Procedimiento Administrativo, 2003 LexisNexis - Depalma);

Que concordantemente se ha juzgado que un acto administrativo: "...resultará "retroactivamente" aplicado cuando aparezca reglando hechos, conductas o situaciones, anteriores a la fecha de su vigencia, y tal aplicación cause lesión en la esfera jurídica del administrado, privándole o alterándole "derechos adquiridos", ya que éstos integran el concepto constitucional de "propiedad" (...) el concepto de "derecho adquirido" debe interpretarse con amplitud, comprendiendo o abarcando la idea de "derecho a una situación", de derecho a ser juzgado de acuerdo a determinada norma o de ser sometido a determinada norma, siempre y cuando el desconocimiento de estos criterios pudiere determinar o determinarse un agravio a la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad..." (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho administrativo argentina - 1998, LexisNexis - Abeledo-Perrot, Tomo II);

Que, consecuentemente, el Decreto N° 3.543/06 constituye un acto administrativo de alcance general, sobre el que las Distribuidoras están impedidas de hacer una aplicación retroactiva en detrimento de la esfera jurídica de los solicitantes de suministro;

Que, dicho extremo se verificaría en el caso de convalidar que la Distribuidora pueda cobrar a la reclamante el cargo por habilitación de suministros conjuntos, dado que

desde el momento de su solicitud éste adquirió un "derecho a una situación", por la que se cristalizó que solo pueda aplicársele un bloque normativo determinado que, por lo expuesto, no incluye al Decreto 3.543/06;

Que, desde otra perspectiva, admitir una tesis contraria, lesionaría uno de los principios esenciales de los servicios públicos, como es el principio de regularidad, que obliga a la Distribuidora a garantizar el servicio de distribución de energía eléctrica con estricta sujeción al bloque de juridicidad que rige su actividad;

Que, conforme las circunstancias del caso, para el supuesto que la Distribuidora hubiere percibido de la reclamante algún importe en concepto de cargo por habilitación de suministros conjuntos establecido por el Decreto N° 3.543/06, éste deberá ser restituído;

Que en igual sentido, no puede adoptar medidas que afecten las condiciones de continuidad, regularidad, igualdad, uniformidad, generalidad obligatoriedad y calidad del suministro -corte del suministro, suspensiones- frente a supuestos incumplimientos del reclamante vinculados al cargo referido, pues éste no puede ser exigido;

Que merece añadirse que, según las constancias obrantes puede inferirse que el reclamante cumplió con su deber de informar debidamente a la Distribuidora los datos pertinentes al momento registrar su solicitud de suministro de obra, a efectos de la correcta aplicación del marco regulatorio y de su encuadramiento tarifario;

Que, a mayor abundamiento, la motivación exteriorizada viene a ser vigorizada por la normativa consumerista basada en los artículos 42 y 38 de la Constitución Nacional y Provinciales, que consagran el principio in dubio pro consumidor, principio que establece que en caso de duda u oscuridad las previsiones contractuales o normativas se han de interpretar en favor de los usuarios. En ese orden, la Ley N° 24.240 (LDC) es su artículo 37 en materia contractual establece que: "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa";

Que, asimismo en el campo de los servicios públicos domiciliarios -como el de distribución de energía eléctrica-, su artículo 25 tercer párrafo establece con análogo temperamento: "Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor". En armonía a lo reseñado, el artículo 3º segundo párrafo consagra "En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor." Por su parte, el artículo 72 de la Ley N° 13.333 prescribe que: "Las constancias de la actuación serán evaluadas con razonable criterio de libre convicción. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor";

Que en la tesis indicada se ha resuelto que: "El Derecho Argentino -en consonancia con un movimiento universal de "socialización" de las herramientas jurídicas- ha dado lugar al nacimiento de un nuevo sujeto de derechos, el "consumidor", distinto por el rol de subordinación que ocupa en la sociedad de consumo actual. Como contrapartida, el sujeto "proveedor" de productos y servicios de consumo, es quien tiene que respetar los derechos de aquél, obrando de acuerdo a los parámetros derivados de la buena fe y la equidad, resumidos ahora, por el Derecho del Consumidor. El régimen tutelar específico, posee una clara orientación protectoria emanada del principio "in dubio pro consumidor" (Art. 3º y 37, Ley 24.240), que ha traducido en el régimen protectorio de consumidores y usuarios la vieja regla de hermenéutica jurídica del principio "favor debilis" (GALDÓS, Jorge Mario, "El principio favor debilis en materia contractual" en "Derecho del Consumidor" N° 8, Gabriel STIGLITZ, Director, Editorial Juris, Rosario 1997, p. 38 y ss.)" ("Juzgado de Faltas Nro. 2 Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata", Sent. del 04/05/2010, AR/JUR/20161/2010);

Que, adscribiendo a dicha orientación, se juzgó que: "señala Vázquez Ferreyra y Peyrano en sus aportes en "Análisis de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor", pág. 227. Código Civil 3- "b". Bueres-Highton, que la ley parte de la debilidad de uno de los sujetos de la relación de consumo y por ende, es una norma protectoria de los consumidores y usuarios. De ahí la consagración del principio "in dubio pro consumidor". Principio que se ve corroborado por el Art. 3º "en caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor" y el Art. 37, "la interpretación del contrato se hará en sentido más favorable para el consumidor...". Principios que han adquirido rango constitucional a partir del Art. 42 de la Constitución Nacional y Art. 43 de la Constitución Provincial" ("G., F. A. c. A. A. S.A.", sent. del 23/04/2010, LLPatagonia 2010 (agosto), 379);

Que en virtud de lo expuesto se concluye que tratándose de un suministro preexistente al 1º de noviembre de 2012 no deviene aplicable al caso la percepción del cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3.543/06 y, en consecuencia, EDELAP S.A. debe regularizar, en forma inmediata y a su exclusivo costo, el suministro al Edificio con tramite de factibilidad solicitado el día 21 de febrero de 2013, sito en la calle 38 N° 388 entre 2 y 3 de la ciudad de La Plata;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) no está facultada a exigir y/o percibir el cargo por habilitación de suministros conjuntos establecido por el Decreto N° 3.543/06 en relación al suministro del reclamante Sergio Luis FUMEAUX con trámite de factibilidad ingresado el día 21 de febrero de 2013, sito en la calle 38 N° 388 entre 2 y 3 de la ciudad de La Plata, referido al NIS N° 3144191/01.

ARTÍCULO 2º - Ordenar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) proceda a regularizar, en forma inmediata y a su exclusivo costo, el suministro eléctrico provisto al Edificio con trámite de factibilidad ingresado el día 21 de febrero de 2013, sito en la calle 38 N° 388 entre 2 y 3 de la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 3º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al reclamante señor Sergio Luis FUMEAUX. Cumplido, archivar.

Acta N° 781.

Jorge Alberto Arce, Presidente. María de la Paz Dessy, Vicepresidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

C.C. 8.938